

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos judiciales en el Territorio Nacional desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, exceptuando algunos asuntos en materia laboral, entre ellos, las actuaciones de **ÚNICA**, primera y segunda instancia, que: **(i)** se encuentren en trámite y, **(ii)** respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, concretamente en relación con temas referidos a incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, que cursan ante jueces de pequeñas causas laborales, entre otros.

Teniendo en cuenta que el *sub judice* cumple los parámetros descritos, pues se encuentra en trámite, el asunto objeto de debate corresponde a incremento por persona a cargo y pese a que se convocó a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la misma no se llevó a cabo por solicitud de la parte actora, no obstante, no es necesaria una nueva convocatoria, considerando que el demandante **desistió de la demanda**, solicitud que puede decidirse por escrito, pues se enmarca dentro de la excepción prevista en el numeral 9.5 del artículo 9º del referido acto administrativo.

El desistimiento está previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal del proceso. El citado precepto señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que esa manifestación implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Además, el artículo 315 dispone que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ella.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que es viable aceptar el desistimiento efectuado por la parte demandante, considerando que no se ha proferido sentencia y la solicitud es coadyuvada por el mandante. (fl. 54).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido, con apoderado judicial, por el**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANIEL ROA ARISMENDI  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICADO: 680014105001-2019-00499-00

señor **DANIEL ROA ARISMENDI**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** La presente decisión produce efectos de **COSA JUZGADA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, notifíquese esta providencia mediante la publicación de **estados electrónicos** en la Página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida **únicamente** al correo institucional del Juzgado [j011pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

*Angélica Mª Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <b>045</b> DE FECHA <b>14 DE MAYO DE 2020</b>. EN BUCARAMANGA,</p> <p><i>Claudia Julianna López Martínez</i></p> <p><b>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ</b> SECRETARIA</p>
--